

**Elogiable aplicación del standard de la “buena fe”
en un supuesto de alteración de título valor.**

por María Eugenia Chaperó

I. El caso¹

La sentencia de primera instancia manda llevar adelante la ejecución hasta que el actor se haga íntegro pago de la cantidad reclamada en concepto de capital, con más los intereses costas, rechaza la excepción de falsedad de título opuesto por la ejecutada e impone costas a la vencida. Contra ese pronunciamiento el ejecutado interpone recurso de apelación el que es concedido en relación, elevándose las actuaciones a la Cámara de Apelaciones.

II. La votación

Voto de la minoría:

En esencia, el voto se desarrolla por la siguiente línea argumental:

- Primera instancia rechazó la falsedad de título opuesta por la ejecutada siguiendo el criterio, -reiterado y coincidente, aunque con otra integración de la Cámara- acerca de que la alteración del recuadro obrante en el borde superior derecho del pagaré no altera por no integrar el cuerpo del instrumento ni formar parte del título. Incluso existiendo pericia que prueba la adulteración de la cifra consignada en números.
- No resultan idóneas para sustentar la excepción de falsedad de título las testaduras o alteraciones existentes en la parte superior derecha, esto es fuera de lo que constituye el cuerpo del instrumento.
- La eventual anomalía no se encuentra en el cuerpo de los instrumentos.
- La perito designada dictaminó solo que la cantidad consignada en número fue alterada (adulterada) cambiándose así el monto del pagaré, refiriéndose al recuadro obrante en el borde superior derecho del pagare, que no integra ni forma parte del título.
- La juez de grado rechazó con acierto la excepción deducida cuando la parte manuscrita no había sufrido alteraciones y la firma pertenece al ejecutado.
- Propicia no hacer lugar al recurso de apelación y confirmar la recurrida, con costas al apelante.

¹Res. 171 del 25.9.20. CCCLab. Goya. Corrientes. "TESTIMONIO DE ELEVACION A LA EXCMA. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL EN AUTOS: MUÑOZ VICTOR RODOLFO C/ RAUL ALEJANDRO ROUBINEAU S/ EJECUTIVO", Expte. N° D01 6106/1

Voto de la mayoría:

La primera votante dijo que:

- La negativa de la deuda es un recaudo de admisibilidad de la excepción de falsedad de inhabilidad del título. La forma de redacción del art. 544 inc. 4 del CPCC evidencia que es un recaudo necesario.

- De la contestación se observa que la ejecutada cumplió con la exigencia pues negó la deuda.

- El ejecutado titula su excepción como de inhabilidad del título por adulteración y la juez direcciona su argumento encuadrando la excepción en la de falsedad. Es que, si bien ambas excepciones están contempladas, se trata de dos tipos de excepciones diferentes.

- La falsedad a que se refiere el art. 544 inc. 4 del CPCC es la falsedad material del título y se configura cuando media una falsificación o adulteración en el documento que sirve de base a la ejecución.

- El planteo defensivo, en tanto relativo al presupuesto de exigibilidad, es propio de la excepción de inhabilidad de título.

- El déficit técnico-procesal en la oposición de la excepción y defensa, como también en la proposición de la expresión de agravios, no obstan al análisis que se realizará.

- De las constancias de autos más allá de lo estrictamente formal, es indudable la adulteración de “dos” pagarés. Se resalta la cantidad, pues demuestra que no es una mera confusión o equivocación sino un obrar doloso y de mala fe.

- La numeración de los pagarés son “N° 10” y “N° 12”, por lo que cabe estimar que se trata de cuotas, de las cuales no todas se ejecutaron

- Esta situación es jurídicamente intolerable. Toda justicia que se precie de tal, no puede permanecer inerte tras haber detectado de manera tan palmaria una adulteración efectuada en detrimento de una de las partes y en beneficio exclusivo de la otra.

- La excepción de falsedad a que alude el art. 544, inc. 4 del CPCC resulta procedente cuando el documento que sirve de base a la ejecución es total o parcialmente falso, o cuando siendo verdadero se lo ha adulterado en perjuicio del ejecutado (como en este caso).

- La aludida excepción sólo puede referirse a la falsificación o adulteración material del instrumento, cuando lo que se impugna es el contenido del documento en sus partes esenciales.

- La adulteración que da lugar a la excepción de falsedad debe provenir del falseamiento del documento a partir de su lavado mecánico o químico, enmendaduras, raspados, sobre lineados, etc. que pongan de resalto de manera inequívoca que existió una voluntad tendiente a suprimir, ocultar o modificar la literalidad que es propia. Esto se advierte con el agrado del número “7”.

- La prueba pericial es contundente y reveladora al acreditar en autos que existió adulteración en el instrumento y en cuanto a la real suma debida.

- Este caso difiere lo que en la mayoría de las situaciones acontece (consignación involuntaria entre lo expresado en letras y números). Aquí se detecta la mala fe del acreedor.

- En la especie nos encontramos ante juicios ejecutivos de títulos circulatorios abstractos. La postura casi unánime es la de la desestimación de las defensas encaminadas en ese sentido

- Del análisis del caso en particular, se observa una conclusión distinta por los siguientes argumentos: Las constancias revelan que el título fue librado en blanco y que, al completar éstos, se realizó dicha actividad en forma contraria a pactos preexistentes. Se ha conferido al acreedor una especie de mandato tácito para proceder a su llenado, que el actor incumplió en su único beneficio.

- La pericial determina la existencia de dos momentos derivados de la utilización de distintas tintas. Es lógico inducir que el ejecutado firmó el pagaré por la suma consignada en la parte superior derecha (tinta celeste), para que el acreedor llene los blancos (mandato tácito) y la buena fe indica que debían llenarse por la misma cantidad señala al momento de la firma. La tinta azul llenó los espacios vacíos en letras, con un momento superior, pero además, adulteró la suma en números, originariamente suscripta por el deudor. Intentando solapar el incumplimiento del mandato otorgado,

- En este juicio está probada la falsedad material del instrumento y ello surge nítido y palmario del informe pericial.

- La adulteración incidió en el cuerpo del pagaré porque es demostrativa de la mala fe del acreedor.

- El Decreto Ley 5964 (art. 11 y 103) referente a la letra de cambio, su aplicación al pagaré es justamente el que también prevé la mala fe o la culpa grave, que permiten

oponer defensa ante la pretensión de ejecutar el título. Empero, aun en el estrecho marco cognoscitivo del juicio ejecutivo, su deducción y prueba, como se viene anunciando, en este caso están probados.

- Con fundamentación en las disposiciones normativas cambiarias citadas, se impone la teoría del "mandato tácito" emitido por el librador del título "en blanco" a favor del beneficiario

- El dictamen pericial es claro al señalar que se detecta dos momentos en la integración de los pagarés ejecutados: Primer momento: se descubre que coincide la tinta celeste utilizada para llenar el número de la prometida en pago (en este caso \$7.500) y la firma del obligado al mismo. Esto demuestra que las demás partes del pagaré se dejaron en blanco, pero bajo los parámetros del mandato tácito explicado. En un segundo momento, se constata que los espacios en blanco se llenaron, con otra tinta azul más oscura (según el mismo dictamen pericial), y además adulterando aquella obligación originaria expresada numéricamente. Se insiste, es aquí donde se constata de manera palmaria la mala fe al momento de llenar los espacios en blancos, los que en forma manifiesta, no siguieron lo convenido entre las partes y abusando del mandato otorgado para tal fin.

- En el caso en examen el demandado no ha desconocido la firma impuesta en el título, sólo que aduce haberlo hecho por un monto diferente al reclamado. Habiéndose probado que la condición de deudor de la suma aquí reclamada le ha sido impuesta con posterioridad a la firma del documento y violando los acuerdos tenidos en cuenta al momento de la creación.

- En el caso, si con posterioridad a la firma del ejecutado, se le han hecho agregados que alteran los derechos asumidos, el firmante sólo debe responder por la calidad asumida originariamente.

- En conclusión vota por revocar la sentencia de remate que previo rechazar la excepción opuesta por el ejecutado, manda llevar adelante la ejecución, pues no se adaptó a las constancias de la causa ue exhibían la procedencia de la excepción de falsedad de aduleteración material de los pagarés base de la ejecución.

Voto de desempate

- A pesar de haber el recurrente nominado su defensa como *excepción de inhabilidad*, como la fundó sobre la adulteración del documento, debería ser analizada como de *falsedad*, aún cuando pueda ser examinada desde distintos ángulos, en el

juicio ejecutivo refiere exclusivamente a las formas extrínsecas del instrumento y se realaciona con su adulteración.

- La firma fue reconocida por el ejecutado, que también aceptó deber, en todo caso, la suma de \$ 15.000, la falsificación detectada encuadra en el caso, en la figura del art. 88 del Decreto Ley 5965/63.
- El artículo mencionado se replica casi literalmente en el actual art. 1832 del CCC. La norma refiere en este caso a las “falsificaciones”.
- Con la norma del CCC. se transformó en regla general la solución prevista para los títulos valores cambiarios, entre ellos el referido art. 88 del Decreto Ley 5965.
- El ejecutado aceptó deber \$ 15.000 y no \$ 150.000. Dicho de otro modo, negó adeudar este último valor pero no negó el primero

III. Nuestro análisis

El fallo interesa en este comentario por el acertado uso y aplicación que efectúa la mayoría de los estándares de buena fe, mala fe, y abuso del derecho al abordar la defensa de falsedad material² en el marco de un juicio ejecutivo.

En efecto, y tal como lo sostiene Rosatti³ “...diversas normas del C,CyC, remiten al principio constitucional de **“razonabilidad”**; en especial cobran relevancia las disposiciones que remiten a criterios interpretativos como la buena fe, el uso no abusivo del derecho...”.

Y la decisión da muestra cabal del principio constitucional de **“razonabilidad”**, que se traduce en la elección de la alternativa más racional (aspecto técnico) y más justa o equitativa (aspecto valorativo) de todas las posibles para obtener el fin deseado⁴.

En su aspecto técnico es impecable la aplicación al caso del supuesto fáctico de la “alteración” de un documento (plasmado en el viejo art. 88 Decreto Ley 5965/63 y replicado en el actual 1832 C.C.C.⁵), puesto que a tenor de la pericial caligráfica que

² En una recta aplicación del “*iura novit curia*” al encuadrar el supuesto fáctico expuesto en la excepción defensiva como una “falsedad material” y no “inhabilidad de título”.

³ ROSATTI, Horacio, *El Código Civil y Comercial desde el Derecho Constitucional*, p. 138 y sig., editorial Rubinzal Culzoni.

⁴ LINARES, Juan Francisco, *Responsabilidad de las leyes*, Astrea, Buenos Aires, 1970, ps. 107 y ss., citado por Rosatti, Horacio, ob. citada.

⁵ Art. 1832 C.C.C: En caso de alteración del texto de un título valor cartular, los firmantes posteriores quedan obligados en los términos del texto alterado; los firmantes anteriores están obligados en los

con contundencia revela la existencia de un “agregado” del número “7” en los números consignados en el margen superior derecho de dos pagarés, con posterioridad a la firma de los mismos, constituiría una arbitrariedad en la valoración probatoria soslayar tal circunstancia fáctica corroborada científicamente.

Y por defecto, merece nuestra crítica el análisis epidérmico de la cuestión debatida del voto en minoría, exento de imprescindibles principios valorativos de interpretación⁶ y excedido de rigorismo formal. En tal sentido se condena el erróneo valor jurídico nulo otorgado a la cantidad consignada en el recuadro obrante en el borde superior derecho del documento⁷ por considerar que tal tenor escritural en números no forma parte del título ni integra el cuerpo del documento.

Sin embargo, sin mayor esfuerzo se advierte que tal “número” puesto al momento de la creación del título⁸ sí que ha constituido un límite infranqueable al portador del documento, toda vez que la alteración se produjo al adicionar al consignado un número en el comienzo de la cifra, lo cual revela que el plasmado al momento de la firma constituyó la base numérica sobre la cual operó la alteración. Y ello es así, en virtud de que no es inocuo en la validez externa del título que el número consignado en el recuadro obrante en el borde superior derecho del documento no coincida en todas sus partes con la cantidad en número y letras consignada en el resto del documento. Es decir que difícilmente se puede considerar que tal “número o cantidad consignada en el margen superior derecho” de un documento no constituya al documento, ni que forme parte de su texto, puesto que ninguna distinción de tal tipo en orden a su ubicación deriva de la regulación legal; y el art. 1832 C.C.C. remata la cuestión prescribiendo que *“si no resulta del título valor (el resaltado me pertenece), o no se demuestra que la firma fue puesta después de la alteración, se presume que ha sido puesta antes”*. La pericial caligráfica (soslayada por el fallo en minoría) basa su análisis y/o estudio científico en el “título valor completo”, es decir de todo su texto (incluido naturalmente

términos del texto original. Si no resulta del título valor o no se demuestra que la firma fue puesta después de la alteración, se presume que ha sido puesta antes.

⁶ Según el art. 2 C.C.C, “... la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta (...) los principios y valores jurídicos”.

⁷ Véase que la “alteración” propiamente dicha ha operado en tal parte del título.

⁸ Según pericial caligráfica.

su margen superior derecho) para revelar en su conclusión que el número original fue alterado con posterioridad a su suscripción con la firma al momento de la creación.

Y pasando de tal aspecto técnico a la otra cara exigida en toda decisión judicial, como lo es el aspecto valorativo en el marco del art. 2 C.C.C. que en forma expresa impone como standard interpretativo de la ley a los “*principios y valores jurídicos*” no se puede sino elogiar la recta aplicación del fallo en mayoría del standard de buena fe, versus su contracara negativa, la mala fe, y el abuso del derecho, tal como se advierte en diversas partes de los fundamentos de la decisión⁹.

En puridad aunque el art. 9 C.C.C. hace referencia a la “buena fe” en el ejercicio de los derechos, la doctrina es unánime a la aplicación del principio de buena fe a toda conducta en el ámbito de las situaciones y relaciones jurídicas, lo que incluye el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y *toda conducta con eficacia o trascendencia jurídica*”¹⁰. Y he aquí el meollo troncal del conflicto fáctico y jurídico en análisis, puesto que el standard de la buena fe impone otorgar eficacia o trascendencia jurídica a la cantidad en números consignada por el suscriptor de un título valor en el margen derecho superior al momento de la creación del título con la firma del mismo, puesto que en tales condiciones en relación a un elemento esencial de la obligación (como lo es el monto) el título ha sido entregado al portador, y por ende cualquier alteración posterior (siempre que se demuestre tal diferencia temporal) sólo podrá ser válidamente oponible a los firmantes posteriores, tal la recta inteligencia del art. 1832 C.C.C.

En este sentido se advierte que el standard de la buena fe a la vez que nos mueve al plano de las conductas, vinculándose con la previsibilidad, confianza, activa la vigencia de la “teoría de los actos propios” por la cual se asume que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, cuando la misma, interpretada objetivamente según las leyes, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la

⁹ Vgr.: “... esta situación es jurídicamente intolerable. Toda justicia que se precie de tal no puede permanecer inerte tras haber detectado de manera tan palmaria una adulteración efectuada en **detrimiento de una de las partes y en beneficio exclusivo de la otra**..”; “... es lógico inducir que el ejecutado firmó el pagaré por la suma consignada en la parte superior derecha (tinta celeste), para que el acreedor llene los blancos (mandato tácito), y la **buena fe** indica que debían llenarse por la misma cantidad señalada al momento de la firma...”; “... esa adulteración incidió en el cuerpo del pagaré porque es demostrativa de la **mala fe** del acreedor...”; “... se insiste, es aquí donde se constata de manera palmaria la **mala fe** al momento de llenar los espacios en blancos, los que en forma manifiesta, no siguieron lo convenido entre las partes y **abusando** del mandato otorgado para tal fin...”.

¹⁰ HERNANDEZ GIL, *Reflexiones sobre una concepción ética y unitaria de la buena fe*, 1979, p. 38.

conclusión de que no se ejercerá determinado derecho, o cuando el ejercicio posterior del mismo choque contra la ley o buena fe. Y tal como se analizó *ut suprae*, la cantidad suscripta e inserta en números en el margen superior derecho de un título valor al momento de su creación, constituye un límite infranqueable para el portador en el rellenado posterior del resto del documento, según el estándar de buena fe y prohibición del abuso del derecho, plasmados ambos principios valorativos en el art. 1832 C.C.C. que regula las alteraciones en los documentos y sus efectos jurídicos.

Para concluir solo resta aplaudir esta clase de pronunciamientos en los cuales cobra vida “Colalillo” de la C.SJ.N. (Fallo 238:550, 18.9.1957) que como faro señero ya por el año ´57 remarcaba que la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia. Y en el caso, el voto en mayoría no renunció amparándose en pruritos formales a la verdad jurídica objetiva revelada a través de una pericia técnica que acredita la existencia de una adulteración en un título valor en perjuicio del suscriptor plasmada con posterioridad a su creación. Y eso es una buena noticia.